



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma

Año LXXIV.

30 DE MARZO DE 1933

Núm. V.

---

SUMARIO:—Bendición Papal.—Suspensión de Indulgencias y facultades durante el Año Santo y lucro del mismo por determinados fieles.—Hora Santa el 6 de abril.—Extinción de la Jurisdicción eclesiástica Castrense.—Santos óleos y Colecta Stos. Lugares.

---

### Secretaría de Cámara y Gobierno

#### BENDICIÓN PAPAL

Habiendo dispuesto nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, con el favor de Dios, celebrar solemne Pontifical el día 16 de Abril, Pascua de Resurrección de N. S. Jesucristo, en la S. I. Catedral, a continuación de la Misa, y en virtud de las facultades que le concede el Derecho Canónico, C. 914, dará al pueblo fiel la bendición Papal con indulgencia plenaria.

Su Excia. Rvdma. exhorta a sus amadísimos diocesanos a aprovecharse de esta gracia singular, preparándose para ello con la recepción de los Santos Sacramentos de Confesión y Comunión.

Burgo de Osma, 27 de Marzo de 1933.

*Bartolomé Marina,*  
Vicesecretario.

---

## Constituciones Apostólicas

### I

Se suspenden indulgencias y facultades durante el año de Jubileo general, del 2 de Abril de 1933 al 2 del mismo mes del año 1934.

*PÍO PAPA XI, Siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.*

En todos los tiempos, durante el transcurso de un Año Santo, fué en el ánimo de los fieles, aún los más alejados por mar y tierra de la Sede Apostólica, el deseo de acudir con presteza, ya particularmente o en peregrinación, a esta ciudad Santa, no sólo para gozar de los beneficios del Gran Jubileo, sino también para visitar y rendir homenaje en persona al Sumo Jerarca del Catolicismo.

Lo que, a pesar de las estrecheces de orden económico de los tiempos actuales, que no a pocos impiden los viajes, confiamos ha de realizarse nuevamente en la celebración del próximo Jubileo, no sin gran provecho de las almas.

Si, pues, todos cuantos vinieren, no como el simple viajero, sino traídos por la fe y la piedad, visitaren el sepulcro del Príncipe de los Apóstoles, las tumbas de los mártires y recorran los monumentos todos de la antigüedad cristiana, es indudable que entrando en Roma como en su segunda patria, saldrán de ella tan animados y confortados, que se enfervorizarán más y más en el espíritu romano y aumentará y se robustecerá en ellos la fe católica y la caridad cristiana.

Para que a todos sea manifiesto con absoluta claridad que esta Ciudad Santa, por ser la Sede del Vicario de Cristo, está constituida por Dios como fuente genuina y administradora suprema de todos los bienes espirituales, y para que en mayor número concurren aún de lejos, a fin de impetrar gracias abundantes de expiación y piedad, lo mismo que nuestro antecesor Six-

to IV en el año 1473 decretó — que promulgada la indulgencia del Jubileo, todas las demás indulgencias *pro vivis*, concedidas antes o después de dicha promulgación, así como las facultades concedidas a cualquiera, para absolver y dispensar, fuera de la Ciudad, y en uno y en otro fuero, en nombre y con la autoridad de la Sede Apostólica, cesan y se suspenden por todo el año jubilar — esto Nós, en virtud de las presentes Letras, decretamos con una prudente atenuación, no obstante, como después se dirá.

Por tanto, con Nuestra Autoridad Apostólica, como en semejantes circunstancias decretaron Nuestros antecesores, así Nós decretamos que cesen y se suspendan las indulgencias ordinarias, durante todo el Año Santo, y en todo el mundo, incluso en la Iglesia Oriental. Asimismo suspendemos y dejamos sin efecto las facultades que en Nuestro nombre se han de ejercer fuera de la Ciudad, exceptuadas en ambas materias las que a continuación se enumeran.

De las indulgencias concedidas *pro vivis*, quedan en vigor:

- I. Las indulgencias que se lucran en *artículo mortis*.
- II. La que lucran todos cuantos al toque de campanas rezan el «Angelus Domini» o «Regina coeli» en tiempo pascual, y si esto no pueden, rezaren al menos cinco veces la «Salutación Angélica o Ave María».
- III. Las indulgencias anejas a la visita de los templos donde está expuesto a la adoración el Santísimo Sacramento por el espacio de cuarenta horas.
- IV. Las indulgencias concedidas a los que acompañen al augusto Sacramento cuando es llevado a los enfermos, o enviaren por otro candelas o hachas encendidas con esta ocasión.
- V. La indulgencia que lucran *toties quoties* los que, movidos de su piedad, fueren a visitar la capilla de la Porciúncula en Santa María de los Angeles, cerca de Asís.

VI. Las Indulgencias ya vigentes en los Santos Lugares de Palestina, en favor de los que piadosamente visitaren dichos Santos Lugares dentro del año jubilar.

Concedemos esto con suma liberalidad, para que todos los fieles cristianos en este año centenario con más abundancia gocen de los frutos espirituales en estos Lugares que fueron como el teatro de la Redención divina.

VII. La indulgencia plenaria por Nós recientemente concedida que puede lucrarse una sola vez quien piadosamente visitare, un día cualquiera a elección, la gruta de Lourdes desde el 11 de Febrero de 1933 al 11 del mismo mes de 1934; toda vez que en este tiempo se conmemora la aparición de la Inmaculada Virgen, ocurrida 75 años ha en dicha gruta. Siendo este año el décimo nono centenario de la Redención del género humano, es también muy oportuno que todos los fieles acudan y tributen su culto a la Virgen Madre de Dios, constituida Madre de los hombres por Cristo agonizante.

VIII. Las indulgencias que suelen conceder los Cardenales, Nuncios de la Santa Sede, Arzobispos, Obispos, Abades y Prelados nullius, Vicarios y Prefectos Apostólicos, «in usu Pontificalium», ya al dar la bendición o en alguna otra forma acostumbrada.

Todas las demás indulgencias plenarias o parciales concedidas, bien directamente por la Sede Apostólica, ya por otros de cualquier modo que fuere, aún las que puedan concederse por expresa facultad concedida en Derecho o por indulto particular, decretamos que, en todo el Año Santo, en ningún lugar, aprovechen a los vivos, y sólo se podrán aplicar a los difuntos.

En virtud de las presentes Letras, ordenamos y mandamos que, fuera de las indulgencias del Jubileo y las arriba especialmente exceptuadas, ningunas otras puedan en modo alguno publicarse, bajo pena de excomunión que se incurrirá *ipso facto* y otras penas que el Ordinario a su juicio pueda imponer.

A este mismo propósito a que tiende la suspensión de indulgencias, suspendemos también por todo el tiempo del Gran Jubileo, y a nadie favorecerán, las facultades e indultos de absolver aún de los casos reservados a Nós y a la Sede Apostólica, de levantar censuras, dispensa y conmutación de votos, de dispensar de impedimentos e irregularidades, a cualquiera y de cualquier modo que haya sido concedida, fuera de la Ciudad de Roma y suburbios.

Se exceptúan no obstante las siguientes:

I. Por las mismas causas que Nos movieron a decretar que quedaran con validez algunas indulgencias (cfr. nn. VI-VII), hemos decretado igualmente que permanezcan en vigor también las facultades concedidas a los confesores de Palestina y Lourdes. En Palestina Nos referimos a los confesores designados por el Delegado Apostólico, ya lo haga por sí mismo o por los Ordinarios, e igualmente en Lourdes a los confesores autorizados por el Ordinario de Tarbes y Lourdes.

Concedemos esto únicamente en favor de los que devotamente visiten los Santos Lugares de Palestina o la gruta de Lourdes; de tal manera, que el que hubiere sido absuelto de una censura durante el Año Santo, lo mismo en Roma que en Palestina y Lourdes, no puede más veces gozar de este beneficio sino conforme al trámite que determina el derecho.

II. Quedan en vigor todas las facultades que concede el Código de Derecho Canónico en toda su extensión.

III. Igualmente quedan en todo su vigor y eficacia las facultades concedidas en el fuero externo por la Sede Apostólica a los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos, asimismo las concedidas a los Ordinarios de Lugar, Prelados de las Ordenes religiosas y a los Superiores de las Congregaciones Religiosas con tal que la ejerzan en sus propios súbditos.


IV. Tampoco quedan en suspenso, fuera de la Ciudad, las facultades que suele conceder en el fuero inter-

no a los Ordinarios y Confesores Nuestra Sagrada Penitenciaría; pero solamente podrán ejercerse con aquellos penitentes que al hacer la confesión a juicio del Ordinario o del Confesor no pueden sin grande dificultad acudir a Roma.

Ratificamos, confirmamos, queremos y mandamos que sea válido todo cuanto se halla decretado en las presentes Letras, no obstante cualquiera otra disposición en contrario.

Los ejemplares y copias impresos firmados de mano de cualquier notario público y refrendados con el sello de alguna autoridad eclesiástica, tendrán el mismo valor que tendrían las presentes si se exhibieran.

A nadie, pues, sea lícito infringir este Nuestro decreto de suspensión y declaración o contravenirlo temerariamente; si alguno se atreviese a atentarlo tenga presente que incurrirá en la indignación divina y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, a 30 de Enero de 1933, undécimo de Nuestro Pontificado. — FR. ANDREAS, CARD. FRUHWIRTH, *Cancellarius S. E. R.* — LAURENTIUS, CARD. LAURI, *Pœnitentiarius Major.* — ALPHONSUS CAVINC, *Protonotarius Apostolicus.* — DOMINICUS SPOLVERINI, *Protonotarius Apostolicus.* — Loco  Plumbi.

Reg. in Canc., Ap., vol. XLVII, núm. 9. — N. Riggi.

## II

**Indulgencias que durante el Año Santo 1933-1934 se conceden a las monjas y a otros impedidos por un obstáculo fundado, con las oportunas facultades para la absolución y conmutación de votos**

*PIO PAPA, Siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.*

Conocemos que, aquellos que hacen vida retirada en los conventos dedicados al servicio divino, los enfermos y los que están prisioneros o impedidos por la autoridad civil, y otros muchos, por su misma condición,

no pueden emprender la peregrinación Romana del Año Santo.

Y por Nuestro paternal amor para con los hombres todos deseamos que éstos puedan gozar de los tesoros abiertos por esta secular fiesta de la Iglesia, y por tanto que puedan lucrar las indulgencias del Jubileo. Y lo deseamos con más ansias, porque confiamos que tantas súplicas y tantos sacrificios de diversas almas, sobre todo de aquellos que viven vida inocente o purificada por los sufrimientos, forzando laudablemente a Dios, alcanzarán para el linaje humano abundantes dones celestiales y traerán tiempos venturosos.

Pero de esta Nuestra concesión solamente serán partícipes los que siguen:

I. Primero todas las monjas que viven en los conventos bajo la disciplina de la clausura perpetua; igualmente las que están en la probación o como postulantes o novicias o por otra causa legítima de educación, aunque sólo habiten la mayor parte del año. Y no queremos exceptuar a las que por razón de servicios o de colectar donativos salen de la casa religiosa.

II. Todas las religiosas Hermanas, esto es, de votos simples que pertenezcan a una Congregación de derecho pontificio o diocesano, aunque no estén obligadas por la ley austera de la clausura, junto con sus novicias postulantes o en probación y niñas que educan—medio pensionistas no externas— y otras que hacen vida común con ellas con domicilio o cuasidomicilio.

III. Igualmente las Oblatas, o piadosas mujeres, unidas por la semejanza de vida, aunque no hagan votos, cuyos Institutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica o de un modo estable o para experimento, junto con sus novicias postulantes y niñas que educan y otras que viven con ellas en común, como dijimos de las Congregaciones religiosas núm. II.

IV. Todas las mujeres que pertenecen a cualquier orden Tercera Regular, que viven, con aprobación

eclesiástica en comunidad bajo un mismo techo; igualmente quienes con ellas conviven y prestan servicios, como antes dijimos.

V. Las niñas y mujeres que pasan la vida en Colegios o Internados, aunque no estén confiados a Monjas, Hermanas religiosas, Oblatas o Terciarias.

VI. Los anacoretas y Ermitaños, no aquellos que viven en común o solitarios sometidos a cierta ley bajo la potestad de los Ordinarios, pero sin sujetarse a las leyes de la clausura, sino los que hacen vida contemplativa y profesan una Orden monástica o regular, en clausura y soledad continua, aún cuando no sea perpetua, como los Cistercienses, Trapenses, Ermitaños, Camaldulenses y Cartujos.

VII. Los cristianos de ambos sexos que se hallan cautivos en poder de los enemigos, o los que están prisioneros, o pagan la pena del destierro, de la deportación, o están condenados al trabajo en las casas penales, o estén en casas de corrección; igualmente los varones eclesiásticos o religiosos que son detenidos en conventos o en casas por motivos de enmienda.

VIII. Los cristianos de ambos sexos que están impedidos, por la enfermedad o por una quebrantada salud, de visitar la ciudad, en el año del Jubileo, o de hacer en la Ciudad las visitas prescritas a las Basílicas Patriarcales; los que han sido llevados a los hospitales o los que de grado prestan a los enfermos continuados servicios, los que se dedican a la enmienda y gobierno de los que han de ser corregidos; igualmente los obreros, que procurándose el sustento con el trabajo cotidiano, no puedan abstenerse de él por tanto tiempo; por fin, los ancianos que excedan de setenta años.

A todos estos y a cada uno, avisamos y exhortamos que examinando sus pecados con ánimo contrito, los borren por el Sacramento de la Penitencia, y renovado el espíritu, tiendan con paso apresurado a un plan de vida más perfecta; luego reciban el Pan de los Angeles



con aquella piedad que conviene, y de ahí tomen fuerzas para cumplir cuidadosa y escrupulosamente los propósitos emprendidos; por fin, no olviden pedir por nuestras intenciones, esto es, por el crecimiento de la Iglesia Católica, para extirpar los errores, por la concordia de los Estados y por la tranquilidad y paz de todo humano consorcio.

Los mismos sustituirán la visita de las cuatro Basílicas de la Ciudad por las obras de religión, piedad y caridad que impusiere el Ordinario por sí mismo o por los prudentes confesores, según la condición y salud de cada uno y según las circunstancias de lugar y de tiempo.

Por lo tanto, apoyándonos en la misericordia de Dios y en la autoridad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, concedemos y otorgamos con la amplitud de la Apostólica liberalidad, indulgencia plenísima de toda la pena que por sus pecados deben sufrir, a todos y a cada uno de los antes citados, que sinceramente arrepentidos, confiesen sus culpas y reciban la Sagrada Comunión durante el Año Santo, oren a Dios según Nuestras intenciones, que ya dijimos, y cumplan con las demás obras impuestas en lugar de las visitas a las Basílicas de Roma; y asimismo se les concede igual indulgencia, como si hubieran cumplido con todos los requisitos indicados, a los que habiendo comenzado los actos señalados se vean sorprendidos por grave enfermedad; dicha indulgencia plenísima podrá lucrarse tantas veces durante en el Año Santo, cuantas se repitan los actos señalados para ello.

Además puede cada uno de aquellos que antes dijimos elegir confesor, aprobado por su Ordinario conforme a lo mandado en el Derecho, a quien concedemos en virtud de la presente disposición que, solamente en confesión hecha para ganar el Jubileo, pueda absolver, solamente en el tribunal de la penitencia, sin detrimento de aquellas facultades, que acaso pueda ejercer por otro

título, a las personas mencionadas de cualesquiera pecados y censuras, aún de los reservados de especial modo a la Santa Sede Apostólica, o reservados al Ordinario, exceptuando el caso de herejía formal y pública, impuesta saludable penitencia y lo mandado por disposiciones y sanciones canónicas para la disciplina conveniente. Además, concedemos al confesor que una monja se eligiere, facultad de dispensar de cualesquiera votos privados que ella hubiese hecho después de la solemne profesión y que nada se opongan a la observancia de las reglas. Queremos que los confesores, ya mencionados, puedan conmutar todos los votos privados, aún los ofrecidos con juramento con los que se hayan obligado las Hermanas en Congregación de votos sencillos, Oblatas, Terciarias regulares, las niñas y mujeres que viven en común, excepto los que están reservados a la Sede Apostólica y aquellos cuya dispensa cedería en detrimento de un tercero o cuya conmutación apartaría menos del pecado que el mismo voto.

Exhortamos a los venerables hermanos los Obispos y demás Ordinarios, que, a ejemplo de Nuestra Apostólica liberalidad, no rehusen conceder a los confesores que designen a estos efectos la facultad de absolver de los casos reservados por dichos Ordinarios.

Decretamos que los Decretos y mandatos de estas Letras, son y han de ser en todas partes aprobados y confirmados, sin que obste nada en contrario. Queremos, por fin, que a los ejemplares o extractos, aun impresos de estas letras, firmados de mano de algún notario público, y confirmados con el sello de un varón constituido en dignidad eclesiástica, se preste la misma fe que se otorgaría a las presentes si hubieren de ser manifestadas y presentadas.

A ninguno sea, pues, lícito infringir este escrito de Nuestra declaración, concesión, derogación y voluntad de oponerse a él con temerario atrevimiento; pero si alguien osara acometer esto, sepa que incurrirá en

ja ira del Omnipotente Dios y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, en el día treinta del mes de enero, en el año del Señor mil novecientos treinta y tres, once de Nuestro Pontificado.— FR. ANDRES CARDENAL FRUHWIRTH, *Canciller de la S. I. Romana*.— LORENZO, CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.— ALFONSO CARINCI, *Protonotario Apostólico*.— DOMINGO SPOLVERINI, *Protonotario Apostólico*.— L. S. Reg. en Canc. Ap. Vol. XLVII, núm. 8—M. Riggi.

Encomendamos a Nuestro amado Clero el cuidado de divulgar entre los fieles el contenido de las dos Constituciones Apostólicas precedentes. Llamamos la atención de los confesores sobre la limitación de las facultades delegadas para el fuero interno que en virtud de las recibidas por Nós de la Sagrada Penitenciaría les habíamos comunicado, en las Prescripciones generales para el año, sobre absoluciones y dispensa reservadas a la Santa Sede, las cuales no podrán ejercerse desde el 2 de abril de 1933 a igual fecha de 1934 —y siempre dentro de los límites en que las habíamos comunicado— sino con aquellos penitentes que, al hacer la confesión, no puedan a juicio del confesor sin gran dificultad ir a Roma. Exhortamos a que lucren el Jubileo todos aquellos que sin ir a la ciudad eterna están facultados para ganarlo a tenor de la precedente Constitución Apostólica, y delegamos a todos los confesores de Nuestra jurisdicción para que les determinen las obras de religión, piedad y caridad con que, además de cumplir los demás requisitos, han de sustituir las tres visitas a cada una de las Basílicas de Roma, para ganar aquí el Jubileo, e igualmente, secundando con sumo gusto los deseos del Romano Pontífice, concedemos a dichos confesores, durante el Año Santo, la facultad de absolver de todos los pecados reservados a Nós, a los fieles que, comprendidos en la autorización pontificia, se confiesen para ganar el Jubileo.

Burgo de Osma, 27 de Marzo de 1833.

† EL OBISPO.

HORA SANTA EL 6 DE ABRIL PRÓXIMO  
Carta de S. S. al Emmo. Card. Vicario  
PIO PP. XI

Sr. Cardenal: Entre los principales misterios de la Humana Redención, cuyo décimo nono centenario, por Nos ordenado, nos disponemos a celebrar, uno de los más conmovedores, para todo cristiano que no sea insensible a los dolores de su Dios y Señor, es el de la Agonía de Jesús en el Huerto de las Olivas, esto es, cuando aquel Corazón divino, anonadado ante la visión terrorífica de las iniquidades humanas, más aún que de la expiación cruenta que de las mismas debía hacer, dignóse experimentar todas las terribles ansiedades de una agonía acerbísima, cuyo copioso sudor de sangre no fue sino la manifestación externa, elocuentísima, si bien inadecuada en relación con el martirio interno. *Tristis est anima mea usque ad mortem.*

Por lo mismo, Nos parece justo y conveniente, que, ahora en los comienzos del Año Santo, una de las primeras solemnes conmemoraciones se consagre precisamente a este primer paso cruento del Redentor en la vía dolorosa de la Pasión.

Y así como para honrar aquella Agonía santísima y reparar por las culpas que la motivaron, suelen las almas devotas practicar el piadoso ejercicio de la Hora Santa el primer jueves de cada mes, no dudamos que el primer jueves de abril próximo, que es también felizmente el primero del Año Santo, sea también la fecha más oportuna para esta devota conmemoración.

Expresamos, pues, a V. E., Sr. Cardenal, Nuestro vivo deseo de que en la tarde de dicho día 6 de abril próximo, en las iglesias que V. E. designe y a la hora que se crea más oportuna, se celebre en común y con la mayor solemnidad, ante el Santísimo expuesto, el piadoso ejercicio de la Hora Santa según la forma acostumbrada, y donde fuese posible, no falte un buen orador sagrado, cuyo verbo cálido facilite a los fieles una mayor compenetración con los piadosos sentimientos que deben presidir dicho solemne acto de reparación.

Y a fin de añadir el ejemplo a Nuestra palabra de exhortación y de unir la oración del Padre Común a la de sus amados hijos, hemos determinado acudir

Nos también en la tarde de dicho día 6, a Nuestra Basílica de S. Pedro, para asistir y participar Nos mismo en la Hora Santa que allí habrá de celebrarse.

No dudamos, Sr. Cardenal, que tanto el Clero, como el pueblo de Nuestra Sagrada Ciudad, han de responder con santo fervor a Nuestra paternal exhortación; así mismo confiamos que todos los venerables Hermanos en el Episcopado católico, no impedidos por justa causa, seguirán Nuestro ejemplo y exhortarán a sus propios fieles a unirse a nuestros queridos hijos de Roma, a todos los centros de la piadosa Asociación de la Hora Santa y a Nos mismo, en este justo y amoroso acto en recuerdo de las acerbos penas que el Corazón de Jesús se dignó sufrir por la salvación del género humano.

De este modo, el Año Santo se abrirá con una oración expiatoria, que se elevará hacia el cielo de todos los puntos de la tierra; oración que unirá en el Corazón de Jesús, a todos los corazones de los hombres, de toda raza, de toda lengua y de toda nación, la cual obtendrá de la Divina Majestad, como confiadamente esperamos, la conversión de los pecadores; la perseverancia y una mayor satisfacción de los justos, el alivio de tantas miserias como la horrible crisis actual arroja sobre el mundo, y en fin, la mutua pacificación entre todos los pueblos. Deseamos también que en dicha hora, verdaderamente Santa, todos los fieles se unan a Nos rogando según nuestra intención, en modo especial por aquellos países en los cuales nuestro amabilísimo Redentor es más ultrajado, a fin de que también ellos vuelvan a la única senda de la salvación.

Llenos de confianza en el Corazón misterioso de Jesús, Nós concedemos en tanto a vos Sr. Cardenal, a Nuestro dilecto Clero y pueblo de Roma, y a cuantos quieran unirse en este piadoso acto, la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, junto a San Pedro, a 2 de marzo de 1933, duodécimo de Nuestro Pontificado.

PIO PP. XI

Aceptando con el mayor agrado y reverencia el venerado encargo que en la preinserta carta Nos hace el Sumo Pontífice, además de la Hora Santa que de acuer-

do con el Ilmo. Cabildo hemos dispuesto celebrar en la Santa Iglesia Catedral el día 6 de abril próximo, ordenamos que igualmente en dicho día en todos los pueblos de Nuestra jurisdicción se haga tan piadoso ejercicio, ante el Santísimo Sacramento solemnemente Expuesto, debiendo ponerse de acuerdo los encargados de Parroquias o templos, donde hubiere más de uno, para celebrar la Hora Santa en aquel que mejor convenga.

Burgo de Osma, 27 de Marzo de 1933.

†MIGUEL DE LOS SANTOS OBISPO DE OSMA

---

## Extinción de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España

---

Hemos recibido de la Nunciatura Apostólica la siguiente carta.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

Excelentísimo Señor y querido Hermano:

Conocida es de V. E. Reverendísima la situación creada en España a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense por las nuevas disposiciones legales del Estado Español. Disuelto el Cuerpo Eclesiástico Castrense e impedida toda intervención del mismo en el tradicional servicio religioso del Ejército Español, la Jurisdicción Eclesiástica Castrense ha quedado en la total imposibilidad de realizar los piadosos y altos fines que tuvo en vista la Santa Sede para su creación.

En atención a estas circunstancias el Santo Padre, según comunicación que recibo del Emmo. Sr. Cardinal Secretario de Estado, ha estimado que no es el caso de prorrogar nuevamente las facultades y privilegios, sobre los que se basaba dicha Jurisdicción Castrense y que se hallaban en vigor en virtud del Breve Pontificio de 1 de Abril de 1926, como consecuencia de esta Soberana resolución, al cumplirse el próximo día 1 de Abril del presente año de 1933 el septenio asignado en dicho Breve para la vigencia de aquellas facultades y privilegios, quedarán unas y otros sin vigor, y extinguida

por tanto la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España.

Mas como la supresión de esta jurisdicción especial no puede en manera alguna significar el abandono por parte de la Iglesia de los intereses morales y religiosos de los individuos que forman parte del glorioso Ejército Español, tan caro a la Iglesia por sus tradicionales y profundos sentimientos religiosos y tan vinculado por sus propias glorias a las del Catolicismo Español, Su Santidad, en conformidad con el Derecho Común, ha dispuesto que los Rvdmos. Ordinarios se hagan cargo inmediatamente de todos los asuntos que hasta ahora correspondían a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en sus respectivas Diócesis, y atiendan por todos los medios que estén a su alcance, a que los altos intereses religiosos y morales de los miembros del Ejército queden amparados con todo el posible cuidado proporcionando los Prelados una afectuosa y especial asistencia individual y colectiva a cuantos han estado hasta ahora comprendidos en la Jurisdicción Eclesiástica Castrense.

Al tener el honor de transmitirle la Augusta resolución de la Santa Sede, me complazo en reiterarme de Vuestra Excelencia Reverendísima s. s. y a. h,

*Federico, A. de Lepanto, N. A.*  
*Excelentísimo Sr. Obispo de Osma.*

En su virtud desde el día 1.º del próximo mes de abril todos *los asuntos eclesiásticos* de los militares (Jefes, Oficiales, Clases e individuos de Tropa, Guardias Civiles, y Carabineros), sus familiares y demás que gozaban del fuero castrense, pasarán a la jurisdicción ordinaria diocesana, tramitándose toda clase de expedientes canónicos que les afectaren, en esta Curia o en las parroquias, observándose en cada caso el trámite que procediere ateniéndose únicamente a las vigentes disposiciones del Derecho Canónico y Diocesanas que son comunes a todos los súbditos del Obispado, pues quedan, a tales fines, en la misma condición que los demás fieles del mismo.

Burgo de Osma, 27 de Marzo de 1938.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA,

## Aviso sobre los Santos Oleos

Contando con el favor divino, nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado celebrará solemnemente de pontifical en la Santa Iglesia Catedral el Día 13 de Abril, *Feria V in Coena Domini* verificando *inter Missarum solemnia* la Consagración de los Santos Oleos. Para que sean conducidos a las cabezas de Arciprestazgo con la debida reverencia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cada uno de los Sres. Arciprestes enviará un Presbítero, o a lo menos un ordenado *in sacris*, a ser posible, provistos de las correspondientes ampollas de capacidad bastante, limpias y bien acondicionadas, para que recoja los que han de distribuirse a las parroquias del respectivo distrito, si bien se autoriza el que un mismo individuo pueda ser portador de las ampollas de más de un Arciprestazgo, si así lo convienen entre si los Sres. Arciprestes.

2.º Los comisionados habrán de traer un oficio del Arcipreste, que habrán de presentar en esta Secretaría de Cámara, debiendo además venir dispuestos a revestirse de ornamentos sagrados para el solemne acto de la consagración si así lo juzgare necesario el Sr. Maestro de Ceremonias de la S. I. Catedral.

3.º A fin de que se cumpla exactamente lo dispuesto por las sagradas rúbricas en cuanto a la bendición de la pila bautismal en el Sábado Santo, los comisionados saldrán de esta Villa el mismo Jueves y los párrocos cuidarán de acudir el Viernes a los lugares designados para recoger la parte de Santo Oleos que les corresponda.

## Colecta para los Stos. Lugares de Jerusalem

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad el Papa León XIII (de feliz memoria) en sus Letras Apostólicas de 26 de diciembre de 1886, Su Excia. Rvdma. el Obispo, mi Señor, me ordena recordar a los Sres. Curas de la diócesis, la obligación de verificar el Viernes Santo la piadosa colecta para los Santos Lugares de Jerusalem, explicando a sus feligreses el objeto de estas limosnas que procurarán remitir cuanto antes al Sr. Comisario, M. I. Sr. D. Pedro del Pozo.

Bartolome Marina

Vicesecretario.